

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACION:</b>	20001-31-05-003-2020-00011-01
<b>DEMANDANTE:</b>	DONATO MORALES GUTIERREZ
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR SA Y OTROS
<b>DECISION:</b>	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Es del caso entrar a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por la parte demandante Donato Morales Gutiérrez en fecha 28 de noviembre de 2023.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la cual tuvo lugar el día en que se desfijó el edicto, es decir, el 10 de noviembre de 2023.

En lo referente al interés económico para recurrir en casación se encuentra estimado en procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del CPTSS suma que, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, 07 de noviembre de 2023, ascendía a \$139.200.000.

Para efectos de proceder a determinar la cuantía del recurso, se debe tener en cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; respecto del demandante, se refiere al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, siempre teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-003-2020-00011-01  
**DEMANDANTE:** DONATO MORALES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS

En el *sub lite*, el juez de primer grado resolvió declarar la ineficacia del traslado que Donato Morales Gutiérrez hizo del Instituto de Seguros Sociales – ISS a Porvenir S.A., ordenando a esta última devolver a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos que se hubieren ocasionado, especificando a qué semanas corresponden los valores girados. Asimismo, ordenó a Colpensiones aceptar el traslado del actor, junto con todas las sumas reseñadas.

Contra esa determinación, las demandadas AFP Porvenir SA y Colpensiones interpusieron recurso de apelación, peticionando que se revocara en todas sus partes la decisión emitida por el juzgado de primer nivel.

Por su parte, el fallo que se pretende recurrir en casación, con ocasión del recurso de alzada propuesto por el extremo activo Donato Morales Gutiérrez, resolvió revocar en su integridad la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, y de conformidad con lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL1533-2020<sup>1</sup>, el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: **i)** la probabilidad de vida de aquél, y **ii)** las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.

Así mismo, estableció que, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenerse por

---

<sup>1</sup> M.P Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación N.º 83297

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-003-2020-00011-01  
**DEMANDANTE:** DONATO MORALES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS

válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del a quo sería el de prima media con prestación definida (sic).

Con base en lo expuesto, procede esta Magistratura a realizar los siguientes cálculos:

### 1. Simulación mesada pensional

<b>Colpensiones</b>	\$4.052.425	Fl. 01 cuaderno 1ra instancia
<b>Porvenir S.A</b>	\$1.393.000	Fl. 03 cuaderno 1ra instancia
<b>Diferencia:</b>	\$2.659.425	

### 2. Cálculo de la incidencia futura de la mesada pensional

Diferencia mesada	Fecha nacimiento	Fecha probable de pensión	Edad a fallo de segunda instancia	Rango expectativa de vida <sup>2</sup>	Mesadas pagadas x año	Valor mesada x expectativa de vida
\$2.659.425	12/05/1955	12/05/2017	07/11/2023 = 68 años	16.7	12	\$532.948.770

De conformidad con lo anterior, se advierte que el recurrente cumple con el requisito de cuantía impuesta por el legislador para dar viabilidad al recurso extraordinario incoado, pues las pretensiones denegadas superan el monto de los 120SMLMV. En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

### **RESUELVE:**

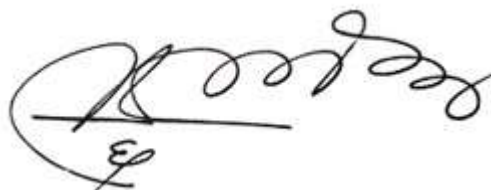
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal, el 07 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> Resolución 1555 de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-003-2020-00011-01  
**DEMANDANTE:** DONATO MORALES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

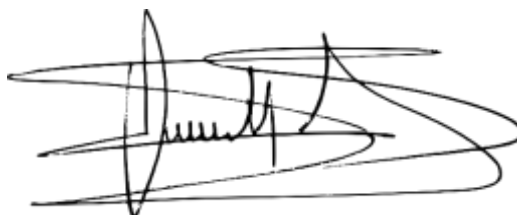
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado